



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guataquí – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: DECLARATIVO VERBAL 2021 – 0059
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO VELASQUEZ y otra
DEMANDADO: MILCIADES LEONEL MORALES y otra

Revisada la demanda declarativa verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, promovida por el señor JORGE ALBERTO VELASQUEZ QUINTERO y MARIA DEL PILAR VELASQUEZ QUINTERO a través de apoderado judicial, contra MILCIADES LEONEL MORALES y NATALIA RAMIREZ MOLINA, se observan la siguiente inconsistencia que impiden su admisión:

1.- No se especificó el canal digital donde debe ser notificado el testigo citado en el acápite de las pruebas. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el art. 6 del decreto 2020 que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Por lo antes señalado se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de su rechazo.

El doctor JULIO CESAR PRIETO OSORIO, funge como apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS